



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos de menor.
Actuación:	Resuelve solicitud de levantamiento de medida.
Radicado:	086344089001-2009-00251-00.
Demandante:	María Álvarez Lanza.
Demandado:	Belisario Antonio Borja Borja.

Informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, junio 30 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Katia Patricia Manotas, solicita el levantamiento de la medida cautelar, por concepto de alimentos a favor de la joven Shadia Patricia Borja, en ese momento, menor de edad, hija del señor Belisario Antonio Borja Borja. En la actualidad, afirma la apoderada judicial del demandado, que, la joven cuenta con 25 años de edad, y actualmente labora en la Clínica del Norte, como profesional en la salud.

En este sentido, solicita el levantamiento de la medida, y la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a la fecha en favor del señor Belisario Antonio Borja Borja.

Ahora bien, el Despacho procede a revisar dicha solicitud, y encuentra que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La jurisprudencia de la Corte, se refiere a dos aspectos, el primero de ellos, cuando existe la incapacidad de tipo económico que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en el artículo 422 del Código Civil, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento.

En conclusión, se entiende que, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Así las cosas, descendiendo en el caso en concreto, observa este Despacho que la joven Shadia Patricia Borja, logra su propia manutención, partiendo del principio de buena fe, según lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, al afirmar que la joven actualmente se encuentra laborando como médico en la Clínica del Norte, por lo anterior, el Juzgado no evidencia incapacidad económica o física por parte de la joven.



Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada ante este Despacho por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 422 del Código Civil.

De igual manera, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos el 26 de abril de 2021 y 24 de mayo del mismo año a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 25% de la pensión mensual, prestaciones sociales, y cualquier otro emolumento que devengue el demandado Belisario Antonio Borja Borja identificado con C.C. 7451462., Oficiar en este sentido a la entidad Colpensiones.
2. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos el 26 de abril de 2021 y 24 de mayo del mismo año a favor de la parte demandada
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2a23ce92cb50056801eb2dcb61709c0e4082ca702838a4bf61c9d2d8e670fc

Documento generado en 30/06/2021 07:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia